

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS122/2
15 de octubre de 1999

(99-4442)

Original: inglés

TAILANDIA - DERECHOS ANTIDUMPING SOBRE LOS PERFILES DE HIERRO Y ACERO SIN ALEAR Y VIGAS DOBLE T PROCEDENTES DE POLONIA

Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Polonia

La siguiente comunicación, de fecha 13 de octubre de 1999, dirigida por la Misión Permanente de Polonia al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

Tengo el honor de solicitar el establecimiento, en la próxima reunión del Órgano de Solución de Diferencias, que debe celebrarse el 27 de octubre de 1999, de un grupo especial de conformidad con los artículos 4 y 6 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias y el artículo 17 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (Acuerdo Antidumping).

El 6 de abril de 1998, la República de Polonia (Polonia) solicitó la celebración de consultas formales con el Reino de Tailandia (Tailandia) en relación con la imposición por Tailandia de derechos antidumping definitivos respecto de las vigas doble T de acero antes mencionadas procedentes de Polonia. La solicitud se distribuyó en el documento WT/DS122/1 - G/ADP/D9/1 de la OMC de 15 de abril de 1998.

Aunque las citadas consultas, que se celebraron el 29 de mayo de 1998, han permitido llegar a una mejor comprensión de las posiciones respectivas de las partes, no se ha llegado en ellas a una solución mutuamente satisfactoria de la cuestión, por lo que Polonia solicita ahora que se establezca un grupo especial con el mandato uniforme.

Los antecedentes fácticos de la reclamación se exponen en la solicitud de celebración de consultas a que se ha hecho antes referencia. En concreto, Tailandia ha impuesto derechos antidumping definitivos a las importaciones de vigas de acero doble T procedentes de Polonia con infracción de las prescripciones básicas sustantivas y de procedimiento del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994) y del Acuerdo Antidumping. Las principales medidas que Polonia impugna son las siguientes:

- las autoridades tailandesas han formulado una determinación en la que se establece que las importaciones procedentes de Polonia causaban daño a la rama tailandesa de producción nacional sin disponer, entre otras cosas, de "pruebas positivas" que apoyaran esa conclusión y sin llevar a cabo el preceptivo "examen objetivo" de los factores enumerados, como el volumen de las importaciones, sus efectos sobre los precios y la consiguiente repercusión de esas importaciones sobre la rama de producción nacional, con infracción de lo dispuesto en el artículo VI del GATT de 1994 y el artículo 3 del Acuerdo Antidumping;
- las autoridades tailandesas han formulado una determinación de la existencia de dumping y han calculado un supuesto margen de dumping con infracción de lo dispuesto en el artículo VI del GATT de 1994 y el artículo 2 del Acuerdo Antidumping;
- las autoridades tailandesas han iniciado y realizado esta investigación con infracción de las prescripciones en materia de prueba y de procedimiento del artículo VI de 1994 y los artículos 5 y 6 del Acuerdo Antidumping.

Debe entenderse que este resumen, destinado a exponer brevemente los fundamentos de derecho de la reclamación de forma suficiente para presentar el problema con claridad, no restringe los argumentos que Polonia puede exponer detalladamente ante el grupo especial.
